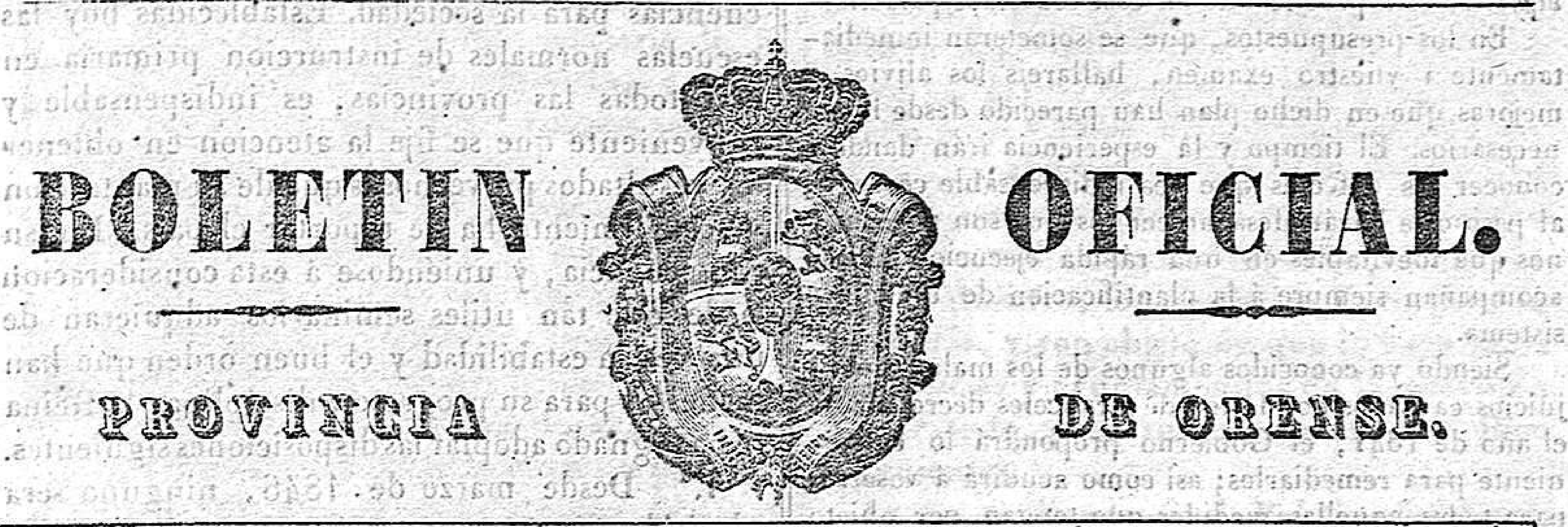
AÑO DE 1845. Jueves 25 de diciembre. NÚMERO 154.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NÚMERO 1072.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernaciou de la Península con fecha 15 del actual me comunica la real orden siguiente.

Verificada en este dia la solemne apertura de las Córtes generales del Reino sin que se haya alterado en lo mas mínimo la tranquilidad y buen orden que reina en esta capital, remito á V. S. de real orden y para los efectos correspondientes, ejemplares del discurso pronunciado por S. M. con este motivo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 20 de diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II

EN LA SOLEMNE APERTURA

DE LAS CORTES GENERALES

DEL REINO

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1845.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

En el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada lejislatura, no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este Reino con las demas Potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado, en este intervalo, las ratificaciones del Convenio celebrado con el Emperador de Marruecos, así como las del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el Tratado ajustado recientemente con la República de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con aquellos Estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par íntimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrarse de su postracion y abatimiento; siendo no menor mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demas circunstancias de que mire con el mas vivo interés su sosiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península, se ha conseguido mantener el órden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las Autoridades, en la fidelidad del Ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el excelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del Trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedísteis á mi Gobierno; debiendo congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se encuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades que son naturales; y antes bien han principiado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del Estado.

A la par que esta reforma, la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, así en la instruccion pública y en la administracion de justicia, como en diversos ramos.

Mi Gobierno se ha dedicado igualmente á poner en ejecucion el plan de Hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obstáculos que

lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguraros con satisfaccion que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán inmediatamente á vuestro examen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la esperiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida ejecucion y que acompañan siempre á la plantificacion de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de Aranceles decretada en el año de 1841, el Gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos; asi como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza pública y robustecer el crédito de la Nacion.

Se os presentará tambien un proyecto de ley con el importante objeto de dotar, de un modo estable, al Culto y Clero.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberacion, contando, como cuento, con vuestra ilustracion y buena voluntad, de que ya he recibido inequívocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicásteis en la Constitucion las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerogativas de la Corona y los derechos de la Nacion; autorizásteis á mi Gobierno para plantear las leyes orgánicas á fin de que la máquina política tuviese libre y fácil su accion y movimiento; decretásteis, por último, un nuevo plan de Hacienda para poner término al desórden que consumia con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado; ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais acometer, es menos útil y gloriosa. Menester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi Gobierno en el loable propósito de arreglar la Hacienda y la Administracion del Estado, que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaña obra no será superior á vuestras fuerzas si la emprendeis, cual espero, confiados en la proteccion de la Divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al Trono y á la Patria.

Número 1073.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de noviembre último me dice lo siguiente.

El facil acceso al profesorado de la primera enseñanza, es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas, sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al magisterio público, que un examen no siempre rigoroso de materias determinadas; cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el gobierno y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las escuelas normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar el pais. En su consecuencia, y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen orden que han menester para su progreso y disciplina; la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Desde marzo de 1846, ninguno será admitido á exámen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia.

2.ª Desde setiembre del mismo año, la asistencia á la escuela normal deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título da maestros de escuela superior; pero estos, desde marzo de 1848 deberán acreditar haber estudiado en escuela normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos seminarios.

4.ª Los directores de las escuelas normales designarán con conocimiento de las comisiones superiores de instruccion primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentren comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el egercicio de la enseñanza con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.ª La certificacion de asistencia á la escuela normal, se dará por el director de ella con el V.º B.º del presidente de la comision superior de instruccion primaria, y refrendo del secretario de la misma.

6.ª Los Gefes políticos como presidentes de las comisiones de exámen, remitirán á este Ministerio para la obtencion del título el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. Á esta acta deberán acompañar muestras de los tres egercicios de escritura que espresa el artículo 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores como se previene en el mismo.

7.ª Toda solicitud ó acta de examen que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.ª Habrá en Madrid una comision compuesta de un vocal del consejo de instruccion pública presidente, un individuo de la comision superior de instruccion primaria, un catedrático de la facultad de filosofía, un profesor

de la escuela normal central, y un maestro de instruccion primaria nombrados por el Gobierno.

9.ª Este último hará de secretario de la comision, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil reales anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10. A esta comision se pasarán por el Ministerio todos los espedientes de los aspirantes á maestros, remitidos por las comisiones provinciales para que los examine, y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al Gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11. Si en vista de este informe fuese el espediente aprobado por el Gobierno se espedirá el título, de lo contrario se avisará á la respectiva comision previniéndole quedar anulado el examen ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12. En toda provision de plazas correspondientes á maestros de instruccion primaria serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificacion de haber asistido á la escuela normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense diciembre 15 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 1074.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre último me comunica la real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la asociacion general de ganaderos lo siguiente:=Enterada S. M. de la instancia de la asociacion general de ganaderos que V. E. preside, en la cual haciendo presentes los perjuicios que supone estar sufriendo la ganadería con motivo de la mala inteligencia que suele darse á la palabra *pontones* de que se hace uso en el decreto de 23 de setiembre de 1836 por el que se mandó cesar los antiguos impuestos que con diferentes títulos se exijian á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos por algunas corporaciones y particulares, escepto los de barcos y pontones; solicita se declare lo que deba entenderse por *pontones*, cuyos derechos asi como los de barcos, son únicamente los que pueden cobrarse á los ganaderos, en virtud del decreto precitado; se ha servido resolver, que bajo el nombre de *pontones* para los efectos á que se contra[illegible] decreto de 23 de setiembre de 1836, de[illegible] entenderse con puentes de madera que [illegible]cidentalmente suelen colocarse sobre los a[illegible]yos, torrentes y rios pequeños en circunstan[illegible]s y casos estraordinarios para facilitar pri[illegible]palmente el paso á los ganados, los cuales se [illegible]onen y quitan segun la necesidad lo exije. [illegible]e real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteli[illegible]ncia, y con objeto de que lo haga saber á las [illegible]sticias y ayuntamientos de la provincia de [illegible]mando para su conocimiento y fines cons[illegible]guientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para co[illegible]ocimiento del público. Orense 16 de diciembre [illegible] 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 1075.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

S. M. se ha dignado desestimar la instancia de varios cursantes de teología del seminario conciliar de san Fernando de esa Ciudad, en solicitud de que se admitan en el mismo Colegiales esternos, y que los cursos que ganen les sean incorporados en la universidad. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 1076.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del mes próximo pasado me comunica la real orden que sigue.

La imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirujía, da con frecuencia lugar á competencias de autoridad entre las dependientes de este Ministerio; y á fin de evitar que se repitan semejantes conflictos nacidos de la falta de una disposicion general que esté conforme con la organizacion administrativa del pais, S. M. se ha servido resolver, que la aplicacion de las penas de que trata el párrafo 3.º capítulo 29 de la real cédula de 10 de diciembre de 1828, corresponde á la autoridad de los Gefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo 3.º artículo 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, debiendo con arreglo al párrafo 4.º artículo 4.º de la misma ley, pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos cuando la pena que haya de imponérseles esceda de

dicho límite. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense 16 de diciembre de 1845. =Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1077.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 13 del actual me manifiesta lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual, Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 23 de setiembre último, sobre si deben ó no considerarse comprendidos en la obligacion de pagar el derecho de Hipotecas establecido por la ley de presupuestos en 23 de mayo último los bienes nacionales procedentes del clero secular y regular. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, se ha dignado resolver que las ventas de los indicados bienes hechas por el Estado no estan sujetas al referido derecho, debiendo satisfacer únicamente el de inscripcion; pero que cuando dichos bienes sean objeto de transaciones ó contratos sucesivos estan sujetos al pago del derecho de Hipotecas como todos los demas pertenecientes al dominio de los particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = La que traslado á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de Hipotecas y demas fines consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para los fines que se espresan. Orense 17 de diciembre de 1845.= Alejando Castro.

NÚMERO 1078.

Direccion general de contribuciones directas.— El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones de varias casas de comercio, quejándose de que á cada uno de los socios de compañias colectivas se les exija una cuota igual por derecho fijo en la contribucion industrial como se dispone en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo circulado en 15 de junio último, siendo así que á las sociedades ó compañias anónimas no se carga mas que una sola cuota, con las cuales solicita se les iguale en esta parte. En su vista, teniendo presente S. M. la diversidad de circunstancias en que para el caso actual se encuentran unas y otras compañías por sus respectivas razon, responsabilidad y representacion social, que coloca á las en nombre colectivo en la necesidad de obtener cada socio su certificado de inscripcion de matrícula como que personal es la obligacion del impuesto, cuya personalidad por aquella causa no puede tener exacta aplicacion á las compañias anónimas; y deseando al propio tiempo aliviar á cada socio de las colectivas en la cuota que les está fijada, conformándose con el dictamen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo primero del artículo 14 de la ley de Presupuesto general de ingresos del Estado, fecha de 23 de mayo último, se ha servido declarar modificado el artículo 13 arriba citado del de la misma fecha en los términos siguientes:

ARTÍCULO 13. *En las sociedades ó compañías con nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion, pero el Gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion, y solo la mitad del mismo derecho fijo cada uno de los demas individuos asociados.*

El derecho proporcional se exigirá sobre la casa habitacion del Gerente ó cabeza de la compañía y sobre todos los locales que sirvan para el ejercicio de la industria de la sociedad, de cuyo derecho estará exenta la casa habitacion de cada uno de los demas socios, á menos que no sirva para el ejercicio de la industria social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1845.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin para conocimento de la provincia. Orense 17 de diciembre de 1845.=Castro.

NÚMERO 1079.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 20 del próximo enero de 1846 en las casas consistoriales de esta ciudad segun las formalidades de costumbre como tambien en la villa de Celanova, donde aquellas radican desde las doce á la una.

Foro de D. José Gomez.

Sesenta reales en dinero que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero D. Ramon Gonzalez, que capitalizados al sesenta y seis y dos tercios al millar importan 4,000 rs.

Orense 10 de diciembre de 1845.=*Castro.*

DEFENSAS

pronunciadas ante la Sala 3.ª de la Audiencia de Madrid por D. Pascual Madoz, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Joaquin Maria Lopez, en la causa formada contra varios ex-Diputados por las ocurrencias de Alicante: un cuaderno en 4.º mayor. Véndese á 3 rs. en la imprenta de Pazos Rua de la Carcel.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y M.